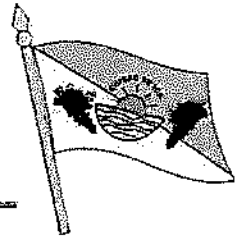




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 614-2022-AMPI

Ica, 24 NOV 2022

VISTO:

El Exp. Administrativo N° 001909-2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, Exp. Trámite virtual N° 00568-2022, de fecha 07 de marzo del 2022, Oficio N° 0243-2022-GTTSV-MPI, en los vistos del recurso de apelación presentada por el señor UGARTE STOKALENCO JESUS ALBERTO e Informe Legal N° 034-2022-GA-J-MPI-JAGD, de fecha 12 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con fecha 02 de octubre de 2021, se impuso al administrado CARLOS ENRIQUE CORDERO FUENTES la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 216983 (con código M.03).

Que, con fecha 08 de noviembre de 2021, el señor JESUS ALBERTO UGARTE STOKALENCO solicitó, mediante escrito, la nulidad de la P.I.T antes mencionada.

Que, con fecha 23 de noviembre de 2021, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el Informe Final de Instrucción N° 1217-2021-SGSV-GTTSV-MPI, mediante el cual opina que se declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor UGARTE STOKALENCO JESUS ALBERTO, y recomienda derivar a la GTTSV para continuar con la siguiente fase sancionadora, respetando las garantías del debido proceso.

Que, con fecha 05 de enero de 2022, se emitió el Informe Legal N° 0064-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, en atención al cual, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N° 0064-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de enero de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el infractor UGARTE STOKALENCO JESUS ALBERTO, e impone la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la INHABILITACION PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, por el periodo que inicia el 02/10/2021 y culminara indefectiblemente el 02/10/2024, por la comisión de la de infracción M.03, al infractor UGARTE STOKALENCO JESUS ALBERTO, identificado con DNI N° 43560384, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° F7S-217.

Que, mediante tramite N° 568-2022-GTTSV de fecha 07 de marzo de 2022, el administrado presentó su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0064-2022-GTTSV-MPI de fecha 06 de enero de 2021, siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

Que, mediante Oficio N° 0243-2022-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite el recurso de apelación presentado por el señor JESUS ALBERTO UGARTE STOKALENCO contra la Resolución de Gerencia N° 0064-2022-GTTSV-MPI, de fecha 06 de enero de 2022, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal al respecto.

De la Resolución de Gerencia N° 0064-2022-GTTSV-MPI.

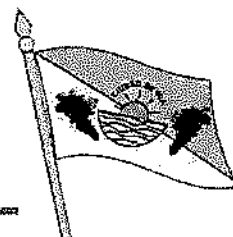
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0064-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de enero de 2022, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resolvió:

ARTICULO PRIMERO. Declarar IMPROCEDENTE, el descargo presentado por el infractor UGARTE STOKALENCO JESUS ALBERTO contra la imposición de la P.I.T. N° 216983 de fecha 02/01/2021, con código de infracción M-03, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCION DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIEGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACION PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO QUE INICIA el 02/10/2021 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 02/10/2024, por la comisión de la infracción de código M-03, al infractor UGARTE STOKALENCO JESUS ALBERTO, identificado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con DNI N° 43560384, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° F7S-217, en virtud de los considerandos precedentes."

Que, de la revisión de la parte considerativa de la citada resolución, se tiene en consideración que el infractor presenta su descargo con el expediente administrativo N° 001909-2021-GTTSV, de fecha 08/11/2021, de ellos se desprende que al infractor **UGARTEE STOKALENCO JESUS ALBERTO**, se le impone la Papeleta de infracción al Tránsito N° 216983 de fecha 02/10/2021, con código de infracción M-03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional".

Que, de ello se desprende que el infractor tenía como plazo máximo para presentar su descargo contra el levantamiento de la PIT 216983 hasta el 12/10/2021; sin embargo, el administrado presenta su descargo con el expediente N° 001909-2021-GTTSV, de fecha 08/11/2021, **ES DECIR, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO QUEDANDO FIRME LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO POR LO TANTO CORRESPONDE DECLARARLO IMPROCEDENTE.**

Del escrito de apelación presentado por el administrado en contra de la Resolución de Gerencia N° 11445-2021-GTTSV-MPI.

Que, la parte administrada establece que la resolución materia de impugnación contraviene el derecho constitucional de motivación de resoluciones y el debido proceso, previstos en el Art 139 Inc. 3) y 5) de nuestra Constitución Política del Perú, al contravenir los principios de legalidad y del debido procedimiento sancionador (potestad sancionadora), toda vez que el señor efectivo al imponer la papeleta de infracción, no ha tenido en consideración que estamos en estado de emergencia nacional por el Covid-19 de acuerdo al Decreto Supremo N° 163-2021-PCM, de fecha 16-10-2021, artículo 8.1 por lo que solicito su respectiva aplicación en mi presente solicitud de apelación.

Que, en la intervención por el efectivo policial Núñez Mendoza con COIP N° 32376010, se encontraba en mi vehículo Juan Alberto Quispe Chacaliza, quien tenía que tratarse de forma muy urgente en un centro de Salud para su asistencia médica, por lo que estos hechos sucedieron por la emergencia de su estado de salud que se encontraba mi amigo Alberto Quispe y que el efectivo no tomo en consideración dicha situación de los hechos.

Admisibilidad del recurso

Que el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días, por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 20 de febrero del 2022, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnatorio fue notificado el 07 de febrero del 2020, por lo que compete pronunciarse.

Respecto a los Fundamentos del Recurso de Apelación

Que el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente diferente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que en el presente caso el señor **JESUS ALBERTO UGARTE STOKALENCO** interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N° 0064-2022-GTTSV-MPI de la Gerencia de Transporte, Tránsito y seguridad Vial de fecha 05 de enero de 2022, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el infractor, contra la imposición de la P.I.T N° 216983, por infracción de código M.03.

De los Argumentos presentados en el presente recurso de apelación y el Factor Atenuante

Que, al primer fundamento el administrado considera que la Resolución materia de impugnación contraviene el derecho Constitucional de motivación de resoluciones y el debido proceso, previstos en el Art. 139 Inc. 3) y 5) de nuestra Constitución Política del Perú(...), a lo cual es preciso señalar *El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (cfr. Expediente 4289-2004-PA/TC, fundamento 3) (...)*.

que, conforme se advierte del descargo presentado, el administrado no sigo presentado extemporaneamente, este debe considerar lo establecido Artículo 142.- DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General Obligatoriedad de plazos y términos 142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta; así mismo se debe considerar lo señalado en el Artículo 7 del DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC.- Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...)7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada. El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra. Por lo que queda desvirtuada la afectación al debido procedimiento que le atañe al administrado JESUS ALBERTO UGARTE STOKALENCO.

Que, respecto al segundo fundamento, el administrado considera que en la intervención por el efectivo policial Núñez Mendoza con COIP N° 32376010, se encontraba en mi vehículo Juan Alberto Quispe Chacaliza, quien tenía que tratarse de forma muy urgente en un centro de Salud para su asistencia médica, por lo que estos hechos sucedieron por la emergencia de su estado de salud que se encontraba que el efectivo no tomó en consideración dicha situación de los hechos, el apelante adjunta como medio de prueba el Acta De Defunción y Certificado de Defunción General, por lo que se logra demostrar el fallecimiento del ciudadano Juan Alberto Quispe Chacaliza; a lo cual resulta meritorio señalar lo estipulado en el Artículo 8 del DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC.- Medios probatorios Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. Es cierto que a la fecha de la comisión de la infracción se cursaba una emergencia sanitaria con restricciones para toda la ciudadanía, el administrado adjunta medio probatorio para acreditar la emergencia suscitada. Que, de la evaluación de los medios probatorios, y las circunstancias en las cuales se impuso al administrado la papeleta de infracción N° 216983 de fecha 02/10/2021, con código de infracción M-03 y de la interpretación de la norma fundamentada como derecho del usuario, contenida en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC, Artículo 293.- Atenuante. Constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida. A criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto.

Que, es de la opinión que los antecedentes mencionados califican para la aplicación de la norma sustantiva, por encontrarse incurso en las circunstancias de emergencia médica, que por su naturaleza del riesgo del paciente, y considerando lo establecido en la constitución política del Perú, art. 2, inc. 1, de los derechos fundamentales de la persona, es factible aplicar la norma citada, en consecuencia es procedente la solicitud de nulidad de la papeleta cuestionada, correspondiendo en todo caso aplicar los principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad, De Razonabilidad, De Imparcialidad, De Presunción de Veracidad, De Conducta Procedimental y De Verdad Material, entre otros que se e

Que, con informe legal N° 034-2022-2022-GAJ-MPI-JAGD, la gerencia de asesoría jurídica recomienda 1.- SE RECOMIENDA declarar PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JESUS ALBERTO UGARTE STOKALENCO, contra la Resolución de Gerencia N°0064-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de enero de 2022., 2.- SE RECOMIENDA DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 216983, de fecha 02 de octubre de 2022, con código de infracción M-03., ORDENESE la devolución del vehículo de placa de rodaje N° F7S-217, de propiedad Sr. JESUS ALBERTO UGARTE STOKALENCO., 3.- SE RECOMIENDA DERIVESE el expediente administrativo a la Gerencia de Transporte y Tránsito para el registro correspondiente.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos y sus modificaciones y sus modificaciones de estilo.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO PRIMERO. - PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. JESUS ALBERTO UGARTE STOKALENCO, contra la Resolución de Gerencia N°0064-2022-GTTSV-MPI, de fecha 05 de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 216983, de fecha 02 de octubre de 2022, con código de infracción M-03,. ORDENESE la devolución del vehículo de placa de rodaje N° F7S-217, de propiedad Sr. JESUS ALBERTO UGARTE STOKALENCO.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVASE el expediente administrativo a la Gerencia de Transporte y Tránsito para el registro correspondiente.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° 614 FECHA: 24 NOV 2022
ENTIDAD: Informática

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 614 de Fecha 24 NOV 2022



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.L. N° 2885
SECRETARIA GENERAL MPI